

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3871/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

06 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... en el caso de que dicha información se encuentre publicada, deberá de guiar al ciudadano para acceder a ella...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3871/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3871/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de junio del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio con número **14092422004790**, recibida oficialmente el día
siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de julio
del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0353322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de julio del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **3871/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3460/2022, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, debido a las inconsistencias que presentaba la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/7594, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|----------------|
| Fecha de respuesta: | 05/julio/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 06/julio/2022 |
| Concluye término para interposición: | 09/agosto/2022 |

| | |
|--|--|
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 06/julio/2022 |
| Días Inhábiles. | 18/julio/2022 al 29/julio/2022 periodo vacacional para este Instituto Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En cuantas y cuales han sido las ocasiones en las que la Coordinación General de Construcción de Comunidad, ha dirigido, supervisado y aplicado las políticas y programas que ha implementado tanto en las direcciones que conforman el ayuntamiento como en los OPD’s que están sectorizados a dicha coordinación, debiendo adjuntar expresiones documentales donde se haga constar tal situación, lo anterior de octubre de 2021 a la fecha...” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo luego de las gestiones realizadas con la Coordinación General de Construcción de Comunidad, señaló de lo siguiente:

| Que pidió el solicitante: | Resolución Motivada: |
|---|--|
| <p><i>En cuantas y cuales han sido las ocasiones en las que la Coordinación General de Construcción de Comunidad, ha dirigido, supervisado y aplicado las políticas y programas que ha implementado tanto en las direcciones que conforman el ayuntamiento como en los OPD's que están sectorizados a dicha coordinación, debiendo adjuntar expresiones documentales donde se haga constar tal situación, lo anterior de octubre de 2021 a la fecha</i></p> | <p><i>Se anexa copia simple del oficio MGR/CGCC/2022/618, firmado por la Coordinadora General de Construcción de Comunidad, en el cual manifiesta: "la Coordinación General de Construcción de Comunidad trabaja de la mano con las Direcciones adscritas a la misma, así como con los Organismos Públicos Descentralizados que se encuentran sectorizados a la Coordinación, por lo que en todo momento se forma parte de la aplicación de políticas y programas implementados en el desarrollo de las funciones como parte del Gobierno de Zapopan, dentro de las atribuciones, facultades y obligaciones con las que se cuentan..."</i></p> |

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Pareciera que, para obtener la información solicitada se tiene que presentar el recurso de revisión, ya que a todas luces la resolución dada por la Coordinadora General no responde lo solicitado. La solicitud de información fue presentada a un sujeto obligado alejado de la mano de dios, donde las unidades que los integran no tienen ni la remota idea de cómo dar contestación a una solicitud de información, no es posible que en la respuesta emitida únicamente se limita a decir que las actividades que realiza dicha Coordinación se encuentran publicadas en la página web del Municipio como en las redes sociales, faltando a lo establecido en el numeral 87 punto 2 de Ley de Transparencia, ya que, en el caso de que dicha información se encuentre publicada, deberá de guiar al ciudadano para acceder a ella. Por lo que solicito se me entregue a información y en caso de que se me remita a la página oficial o las redes sociales, se me proporcionen las respectivas direcciones electrónicas para acezar a ellos y me guíe para obtener la información peticionada. No omito señalar que se solicitó información de octubre de 2021 a la presentación de la solicitud, entonces, si me van a remitir vínculos electrónicos esperarí que dicha información cubra la temporalidad solicitada." (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente

| | |
|--|---|
| <p>Coordinación General de Construcción de Comunidad, mediante correo electrónico.</p> | <p><i>"Del mismo modo se indicó la inexistencia de un listado o concentrado de información para determinar lo solicitado, pero se hizo énfasis en que esta Coordinación dirige, supervisa y aplica políticas y programas en conjunto con el Organismo Público Descentralizado Instituto Municipal de las Mujeres Zapopanas para la Igualdad Sustantiva, así como los organismos desconcentrados Instituto Municipal de las Juventudes de Zapopan, Jalisco y Museo de Arte de Zapopan que se encuentran sectorizados a la Coordinación y con las seis Direcciones que la conforman para el despacho de los asuntos, lo anterior con base en el artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.</i></p> <p>(...)</p> |
|--|---|

Dado lo anterior, ratifico lo manifestado en el oficio número MGR/CGCC/2022/618, asimismo, en aras de atender las manifestaciones hechas por el solicitante en el recurso que nos ocupa, se proporciona la ruta a seguir para consultar la información, pero nuevamente se hace de forma general pues el solicitante no manifiesta política o programa en específico sino que se advierte que la solicitud guarda referencia con lo indicado en el Reglamento de la Administración Pública Municipal Zapopan, Jalisco, que en su artículo 53, establece:

(...)

A diferencia de lo que señala la solicitud, la definición, la dirección y la supervisión es hacia con las Direcciones y de los Organismos dependientes o sectorizados a la Coordinación, no para la totalidad de las Direcciones y Organismos que conforman la Administración.

Para la atención de esta atribución la Coordinación se apega a los mecanismos de planeación que define la administración por lo que cada Coordinación construye a partir de un trabajo en conjunto con sus Dependencias, la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) en la que se establecen metas y objetivos, documento que como se señaló en la respuesta de origen es posible consultarlo en el portal oficial siguiendo la ruta:

(...)

Adicional a lo anterior en la página es posible consultar distinta información que derivado de sus atribuciones generan las Direcciones, sobra señalar que la información contenida en el portal es responsabilidad de las áreas que realizan cada una de las actividades o que tienen esa atribución, por lo que es posible que además de las secciones indicadas se localicen datos de la Dirección de Educación, Dirección de Participación Ciudadana, del Instituto Municipal de las Juventudes de Zapopan o incluso existe el caso de la Organismos Público Descentralizado sectorizado a la Coordinación que cuenta con un portal específico para dar cuenta de sus actividades, debido a su naturaleza jurídica <https://inmujereszapopan.gob.mx/>

Se comparte la página oficial del municipio la cual es la siguiente:

<https://www.zapopan.gob.mx/v3/>

Asimismo se proporciona el link en el que puede consultar el Reglamento mencionado (...)” (SIC)

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos

en los que indicó la ruta a seguir con la finalidad de que la parte quejosa consultara la información, como se advierte a foja 15 quince y siguientes de actuaciones.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3871/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----HKGR